



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ ARACELLY BASTIDAS SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, proceso al que fue vinculada en litis la señora **MARIA GRACIELA MARULANDA DE BOTERO**

EXP. 76001-31-05-006-2016-00102-01

Santiago de Cali, siete (7) octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 303

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar en su favor pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del fallecido Juan de Dios Botero Ocampo, a partir del 02 de septiembre de 2013.

Seguidamente, reclamó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Cimentó sus pretensiones en que, convivió con el señor Juan de Dios Botero Ocampo compartiendo techo, lecho y mesa, la que fue ratificada en el año 2011 por el causante en declaración extraprocesal, señaló que su compañero permanente falleció el 02 de septiembre de 2013, anualidad en la que se encontraba pensionado por vejez del extinto ISS, y como consecuencia se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, la que fue negada por la demandada, tras argumentar que existía controversia entre beneficiarios. *(f. 51 a 56 Archivo 01 ED)*

Por auto interlocutorio n.º. 1291 del 08 de junio de 2016, se vinculó como litisconsorte necesario a la señora María Graciela Marulanda De Botero (f. 60 a 62 Archivo 01 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES aceptó como ciertos todos los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda, al argumentar que la actuación adelantada en sede administrativa se ajustó a derecho, y formuló como excepciones de mérito la innominada, prescripción, buena fe e

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (*f.87 a 101 Archivo 01 ED*).

MARÍA GRACIELA MARULANDA DE BOTERO relató que no es cierto que la demandante haya convivido con el causante por 15 años, dado que el fallecido Juan de Dios Botero y ella tuvieron una relación matrimonial que se mantuvo vigente y de la cual procrearon 8 hijos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y solicitó que la prestación económica se reconozca en su favor (*f. 184 a 196 Archivo 01 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°124 del 22 de junio de 2021, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de las señoras María Graciela Marulanda de Botero y Luz Aracelly Bastidas Salazar, la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Juan de Dios Botero Ocampo.

Acto seguido, decidió que la prestación debía ser reconocida en un 70.15% a favor de la integrada, y en un 29.85% a favor de la demandante.

Seguidamente, le ordenó a Colpensiones reconocer por concepto de retroactivo pensional la suma de \$56.061.103 para la señora María Graciela Marulanda de Botero, y el valor de \$23.854.939 para la señora Luz Aracelly Bastida Salazar, sumas que deberán ser indexadas conforme al IPC certificado por el Dane.

Finalmente, autorizó a la demandada a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad

social, igualmente declaró no probada la excepción de prescripción, y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que la prestación económica deprecada debía reconocerse a prorrata, dado que con las pruebas arrimadas al proceso se logró demostrar, que tanto la demandante como la integrada al litigio, acreditaron las condiciones para ser beneficiarias de la sustitución pensional.

En cuanto los porcentajes en los que se debía reconocer la prestación, precisó que, con las pruebas allegadas al proceso se acreditó que la hoy demandante Bastida Salazar convivió con el *de cuius* desde el 21 de julio de 1998 hasta la época del fallecimiento, por lo que demostró una convivencia de 15 años, que le daban derecho al 29.85% de la pensión que en vida disfrutó el señor Botero Ocampo.

Respecto a la integrada al litigio señora María Graciela Marulanda, refirió que al encontrarse el vínculo matrimonial vigente para la época del óbito bastaba con demostrar convivencia con el causante por 5 años en cualquier tiempo, exigencia que se encontraba superada, en la medida que la pareja Botero Marulanda procreo 8 hijos, y de la investigación administrativa realizada por la Colpensiones se podía colegir que la pareja convivió desde el 24 de febrero de 1958 hasta el 02 de septiembre de 1993, lo que convierte a litisconsorte en derecho de la prestación reclamada en un porcentaje del 70.15%.

Por otro lado, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, habida cuenta que, entre la fecha de causación del derecho, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, no transcurrieron los 3 años que

establece la ley para reclamar los créditos laborales.

Finalmente, negó los intereses moratorios reclamado, tras argumentar que el derecho pensional se reconoció con la sentencia, toda vez que se encontraba en discusión la calidad de beneficiaria de las demandantes que en su lugar se ordenaría la indexación de las sumas reconocidas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **DEMANDANTE** señaló que en la liquidación efectuada por el *A quo* se dejó de lado el derecho al acrecimiento pensional que le asiste, teniendo en cuenta que la integrada al litigio para la fecha del reconocimiento de la prestación económica ya se encontraba fallecida, por esa razón petitionó al Tribunal para que ordene que la pensión de sobreviviente reconocida en primera instancia, debe incrementar es su favor desde la fecha del fallecimiento de la litisconsorte, y para ello se tenga en cuenta la fecha exacta de la muerte.

Igualmente, aseveró que es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones gozaba de facultades legales para conceder el derecho pensional pretendido, acudiendo a los principios constitucionales y además de ello contaba con el expediente administrativo del causante, teniendo así suficiente material probatorio para tomar una decisión, sin embargo, optó esperar hasta que la justicia ordinaria decidiera. (audiencia mins 25:14 a 28:00 Archivo 09 ED).

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPT ySS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 336 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el mismo el apoderado de Colpensiones, como se advierte en el archivo 20 del Cuaderno Tribunal ED, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66^a CPTSS, los problemas jurídicos que ocupan la atención de la sala gravitan en estudiar: **i)** *si es procedente el acrecimiento de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Luz Aracelly Bastida Salazar, teniendo en cuenta que la segunda beneficiaria María Graciela Marulanda Botero falleció, ii)* Seguidamente, se validará si hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 10 de 1993.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarse demostrados en la instancia:

- i)** *Que mediante Resolución n.º 00090032 del 2010 el extinto Instituto de los Seguros Sociales, dando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en la sentencia n.º 101 del 29 de mayo de 2007, reconoció pensión de vejez en favor del señor Juan de Dios Botero Ocampo, en cuantía de un (1) SMLMV (Archivo 03 Expediente Administrativo).*

- ii) Que el 24 de febrero de 1958 la señora María Graciela Marulanda Ramírez y el señor Juan de Dios Botero Ocampo contrajeron matrimonio por el rito católico, conforme lo muestra el registro civil de matrimonio visible a folio 202 Archivo 01 ED.*
- iii) Que el señor Juan De Dios Botero Ocampo falleció el 02 de septiembre de 2013, según se constata del registro civil de defunción aportado al proceso (f. 9 Archivo 01 ED).*
- iv) Que con ocasión de su fallecimiento se presentaron a reclamar sustitución pensional las señoras María Graciela Marulanda de Botero y Luz Aracelly Bastida Salazar, petición que fue resuelta desfavorablemente por la Administradora Colombiana de Pensiones el 20 de mayo de 2014, a través de la Resolución GNR 180278, en la que argumentó que por existir controversia entre beneficiario se debía dejar en suspenso el derecho hasta que la justicia ordinaria decidiera (f. 15 a 20 Archivo 01 ED).*

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Juan de Dios Botero Ocampo, se debe precisar que por el efecto general e inmediato de la ley laboral, la disposición que rige el derecho pensional es la que se encontraba en vigor para la fecha de la muerte del pensionado, así lo ha decantado la jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia (SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras).

Bajo esa óptica, en el presente asunto la normatividad aplicable es la Ley 797 de 2003, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 02 de septiembre de 2013; es válido anotar que, en el caso de autos, está

por fuera de discusión que el señor Botero Ocampo dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, debido a que para la época del óbito se encontraba disfrutando de pensión de vejez.

En ese horizonte, la controversia gravita en verificar si las señoras María Graciela Marulanda de Botero y Luz Aracelly Bastidas Salazar, cumplen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión deprecada.

De conformidad con lo anterior, al caso resultan aplicables los supuestos de hecho dispuestos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a saber:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Sobre este tópico, la especializada jurisprudencia laboral en sentencia SL1399-2018, explicó que, «...el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, no son relevantes en clave a la adquisición del derecho...»

Lo anterior, tiene su fundamento en que el contrato matrimonial concede derechos y obligaciones que van más allá de la cohabitación de los cónyuges, dado que con el acto del matrimonio a los consortes le nace la obligación de prodigarse socorro, ayuda mutua, tolerancia y respeto, responsabilidad que subsiste mientras el vínculo se encuentre vigente, independientemente de si se allanan o no a ellas.

Puesta de ese modo las cosas, lo procedente es revisar si la demandante y la litisconsorte ostentan la condición de beneficiarias de la sustitución pensional generada a raíz de la muerte del pensionado Juan De Dios Botero Ocampo en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstites; de allí que resulte indispensable revisar el material probatorio allegado al infolio.

Precisamente para demostrar su calidad de beneficiaria la señora Luz Aracelly Bastidas Salazar, aportó al plenario declaración extraprocesal rendida por el fallecido Juan de Dios Botero Ocampo el 21 de julio de 2011 en la Notaría Octava del Círculo de Cali, en la que este manifestó convivir en unión marital de hecho con la demandante desde hace 13 años, compartiendo techo, lecho y mesa, sin procrear hijos, además de señalar que él era el encargado de proveer todo lo necesario para el hogar (f. 33 y 34 Archivo 01 ED).

En esa misma línea, arrió declaraciones extraprocesales rendidas ante notario por las señoras Sixta Tulia Ruiz, María Inés Ruiz Prado y Rosa Herlinda Ruiz Prado (f. 41 a 49 Archivo 01 ED), quienes aseguraron que conocen de vista, trato y comunicación a la pareja conformada por el señor Juan de Dios Botero Ocampo y Luz Aracelly Bastida Salazar, por ese conocimiento les constan que convivieron en unión marital de hecho por 15 años, desde el 21 de julio de 1998 hasta el 2 de septiembre de 2013, convivencia que se desarrolló todo el tiempo en la carrera 8 A No. 72 -64 de la ciudad de Cali y que la pareja no procreo hijos.

Declaraciones que al tenor de lo reglado en el artículo 188 del CGP tiene pleno valor probatorio.

Así mismo, se evidencia a folio 35 Archivo 01 ED documento radicado al antiguo Instituto de los Seguros Sociales el 06 de octubre de 2011, en el que el hoy fallecido Botero Ocampo expresa su deseo de dejar como única beneficiaria de la sustitución pensional a la señora Luz Aracelly Bastidas Salazar.

Aunado a lo anterior, en la audiencia de primera instancia se tomaron las declaraciones de las señoras Sixta Tulia Ruiz (Min 20:22 a 26:48 Archivo 04) y Rosa Herlinda Ruiz Prado (Min 27:06 37:21 Archivo 04).

La primera sostuvo que conoce a la demandante desde hace 29 años, porque fueron vecinas en el barrio Puerto Mallarino, cercanía que le permitió enterarse de la relación sentimental que mantuvo la señora Aracelly con el difunto Juan de Dios, convivencia que se desarrolló en el barrio 7 de agosto, barrio aledaño a Puerto Mallarino y anotó que la convivencia de la pareja fue por 15 años, sin que

existiera ruptura alguna, al punto que estuvieron juntos hasta el momento de la muerte.

Agregó que la demandante acompañó al causante en su momento de enfermedad y hasta el fallecimiento, en la Fundación Valle de Lili para el año 2012 o 2013.

Por su parte la señora Rosa Herlinda Ruiz Prado menciona ser amiga de la demandante desde hace 50 años, ya que fueron criadas en el mismo barrio, refirió vivir a una cuadra de la casa materna de la señora Luz Aracelly, lugar que la demandante visita con mucha frecuencia porque en esa casa viven sus dos hijos.

Aseveró que la demandante vivía en el barrio 7 de agosto junto al señor Juan de Dios Botero, convivencia que fue continua e ininterrumpida por un lapso de 15 años, recuerda que la pareja solo se separó por el hecho de la muerte, y que no procrearon hijos.

Al revisarse el acervo probatorio adosado al legajo por la demandante se extrae que, en efecto, en los últimos 5 años de vida del causante la persona que estuvo brindándole apoyo mutuo, solidaridad, respeto y afecto fue la señora Luz Aracelly Bastidas Salazar (demandante), dado que según los dichos de las deponentes la pareja convivió por espacio de 15 años y quien lo acompañó en todo el proceso de su enfermedad fue la demandante.

De modo que, en lo que respecta a la demandante, a criterio de esta Colegiatura se encuentra superados los presupuestos de ley, y por tanto es acreedora de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Juan De Dios Botero Ocampo.

Ahora bien, en cuanto al derecho pretendido por la señora María Graciela Marulanda de Botero, se destaca que la intervención de la litisconsorte en el proceso se limitó a contestar la demanda, por lo que en favor de este sujeto procesal no se practicaron pruebas.

No obstante, las documentales que reposan en el expediente son suficientes para dar por demostrado que la señora María Graciela Marulanda de Botero (integrada a la litis), ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada en calidad de cónyuge, habida consideración, que la jurisprudencia especializada laboral ha establecido que, en tratándose de cónyuge supérstite separada de cuerpo le basta con demostrar convivencia por 5 años en cualquier tiempo, requisito que cumple la integrada.

En tanto que el registro civil de matrimonio visible a folio 202 no contiene notas marginales que vislumbren la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ni liquidación de la sociedad conyugal, cumpliéndose así el primero de los requisitos instituidos en la ley, esto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente al momento del óbito.

Respecto al segundo requisito, los 5 años de convivencia también se satisfacen, puesto que así lo ratificó el pensionado fallecido Juan De Dios Botero Ocampo ante el extinto Instituto de los Seguros Sociales el 06 de julio de 1998 al anotar «...soy casado pero separado desde hace dieciséis años...» (Doc. GRP-HPE-EV-CC-3514723_3.pdf f. 39 Archivo 03 ED), premisa que nos lleva a concluir que el matrimonio estuvo vigente por lo menos desde 1958 hasta 1982, es decir por 24 años.

Adicional a ello, con la contestación a la demanda presentó declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Martha

Cecilia Botero Ocampo, Sofia Quiceno Gómez y Jorge Marmolejo Ninco, (f. 206 a 214 Archivo 01 ED), deponentes que al unisono informaron que la pareja convivió por más de 5 años, tuvieron 8 hijos, y que la litisconsorte dependía económicamente del causante.

De lo antelado, colige esta Judicatura sin duda alguna que la señora María Graciela Marulanda de Botero convivió con el causante aproximadamente por 20 años, circunstancia que la habilita acceder a la sustitución pensional reclamada.

En conclusión, en el caso de marras, tanto la demandante como la litisconsorte, ostentan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobreviviente con ocasionada por el fallecimiento del señor Juan De Dios Botero Ocampo, en vista de que la señora Luz Aracelly Bastida Salazar dedicó aproximadamente 15 años a formar una familia con el causante basada en la solidaridad, socorro, compromiso, ayuda mutua y desinteresada, lazo entre compañeros permanente que solo finalizó con la muerte del señor Botero, razón suficiente para determinar que cumple los requisitos de la ley.

En cuanto a la integrada María Graciela Marulanda De Botero, el precedente jurisprudencial del órgano de cierre laboral ha determinado que mientras el vínculo matrimonial subsista, el cónyuge tiene derecho a la prestación, si demuestra haber convivido por 5 años con el fallecido en cualquier tiempo, requisito que se acreditó a cabalidad, por lo que ambas tienen derecho al derecho pensional.

DEL MONTO DE LA PENSIÓN

Dilucidado el derecho que le asiste tanto a la señora Luz Aracelly Bastidas como a la señora María Graciela Marulanda, al tratarse de

una sustitución pensional, la cuantía a percibir lo será la misma devengada por el causante.

En ese orden de ideas, la prestación deberá dividirse entre estas de acuerdo con el tiempo de convivencia de cada una de ellas con el causante, conforme lo manda el inciso 2º Literal B artículo 47 Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; resáltese que el porcentaje que le corresponde a cada una de las beneficiarias se mantendrá en los términos fijados por el *A quo*, dado que ello no fue objeto de inconformidad por los sujetos procesales, y además no afecta el patrimonio de la accionada entidad respecto de la que se conoce el grado jurisdiccional de consulta.

En lo atinente a la excepción de prescripción, como bien lo manifestó la Juez de primer grado no está llamadas a prosperar, en tanto que las acciones tenientes al reconocimiento de la prestación económicas se realizaron dentro del trienio establecido por la ley, teniendo en cuenta que el derecho se causó el 02 de septiembre de 2013 y la acción judicial se impetró el 16 de marzo de 2016 (f. 56 Archivo 01 ED).

DEL ACRECIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

En este punto vale precisar que no se realiza la actualización del retroactivo reconocido por la Juez de primera instancia, en atención a que, una vez dictada la sentencia, el abogado de la parte demandante puso en conocimiento del Juzgado que la integrada al litigio María Graciela Marulanda de Botero había fallecido.

Por lo que, el debate en sede de segunda instancia lo limitó al reconocimiento del derecho que tiene su prohijada al acrecimiento de la porción de la pensión otorgada.

De allí que, para revisar el derecho que le asiste a la hoy demandante al acrecimiento de la pensión de sobreviviente, se debe rememorar lo estipulado el parágrafo 01 del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, el cual estipula que, «(...) *Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden (...)*».

Bajo esta premisa, de antaño la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado que, dicho aumento deriva o es accesorio de la gracia pensional de sobrevivientes, así se explicó recientemente en la Sentencia SL 2568 de 2021, en la que se rememoró lo referido por este Alto Tribunal en la Providencia SL6079-2014, y a que a su tenor expuso:

debe tenerse en cuenta que el acrecimiento pensional está ligado de manera necesaria a la estructuración de una pensión de sobrevivientes y a la acreditación de la condición de beneficiario de la misma.» Como consecuencia, para la Corte el acrecimiento no tiene independencia frente a la pensión de sobrevivientes que le da vida, pues, entre otras, por definición no es más que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido.

En ese contexto legal, encontramos que al haberse reconocido la prestación económica en sede judicial en favor de dos beneficiarias, y al comprobarse en segunda instancia que, en efecto, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al manifestar que la señora María Graciela Marulanda De Botero se encuentra fallecida, toda vez que al consultarse el sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO- Registro único de Afiliado RUAF se registra como persona fallecida.

Nace inexorablemente el derecho de la demandante Bastidas Salazar al acrecimiento de la pensión de sobreviviente, habida cuenta que, el párrafo en mención establece como único requisito para el acrecimiento de la pensión, la extinción del derecho de los otros beneficiarios.

Vale precisar, en este punto que, pese a la gestión realizada por esta agencia judicial en aras de obtener el registro civil de defunción de la señora Marulanda, para poder determinar de manera certera la fecha a partir de la cual se debe reconocer la pensión de sobreviviente en un 100% a favor de la demandante, no fue posible.

En la medida que, el abogado que fungía como apoderado judicial de la integrada al litigio en las dos oportunidades en las que se ofició para que allegara el registro civil de defunción, no cumplió con la orden impartida, tras considerar que solo se le había dado poder para contestar la demanda, aseveración contraria a lo que refleja el documento visible a folio 182 Archivo 01 ED.

En una primera oportunidad en respuesta al Auto de sustanciación n° 442 del 03 de agosto de 2021, el abogado Jair Tenorio Caicedo respondió:

jair tenorio caicedo <t5jc@hotmail.com>

Vie 06/08/2021 15:32

Para: Patricia Lucia Mayor Mendoza <pmayorm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (166 KB)

AutoRequiere00620160010201.pdf; OfiNotiReqParte00620160010201.pdf;

Buenas tardes, teniendo en cuenta el proceso de la referencia, no fungo como apoderado en el proceso de la referencia, solo medieron poder para contestar la demanda. atentamente

JAIR TENRIO CAICEDO.

Teléfono 316 7329576

Admi

Luego por auto de sustanciación n° 635 del 3 de noviembre de 2021, se requirió al abogado Tenorio Caicedo para que aportara el certificado de defunción de la señora Marulanda de Botero, so pena de hacerse acreedor de una sanción por incumplimiento de una orden impartida por autoridad judicial (*Archivo 08 cuaderno Tribunal*).

Sin embargo, el apoderado al contestar reiteró que el poder solo le fue otorgado para contestar la demanda, y aseguró que no tiene los medios para aportar la prueba (*Archivo 12 cuaderno Tribunal*).

Ante la renuencia del procurador judicial, el despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la hija mayor de la integrada al litigio, quien afirmó no estar interesada en el proceso e indicar que no tiene el tiempo para allegar la documental requerida, aun cuando se le puso de presente que podía enviar el certificado vía correo electrónico o WhatsApp.

La gestión de esta Corporación no terminó allí, el 18 de febrero hogaño, por auto de sustanciación n°034 ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indicara la fecha del fallecimiento de la vinculada en litis, empero no se obtuvo respuesta por parte de la entidad (*Archivo 14 ED*).

Bajo tal panorama, y al no poder mantener el proceso sin decisión de fondo que resuelva la instancia, máxime cuando la parte demandante envía impulsos solicitando que su proceso sea resuelto lo más pronto posible, debido a que se encuentra en una situación precaria que no le permite vivir con dignidad, el acrecimiento de la mesada pensional se reconocerá a partir de la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, calenda en la que la Justicia conoció del deceso de la señora Marulanda.

Se advierte, que dicho reconocimiento no impide que la parte interesada en el acrecimiento de la mesada pensional, pueda demostrar ante la Administradora del RPMD, la fecha exacta en la que procede el derecho reclamado.

Así las cosas, en virtud del acrecimiento del derecho pensional de la señora Luz Aracelly Bastidas Salazar, Colpensiones debe pagar la suma de \$17.540.765,80, por concepto de retroactivo pensional causado entre 22 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2022, correspondiente al 100% de la pensión que en vida disfrutó el señor Juan de Dios Botero Ocampo, suma de la que se autoriza a descontar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo manda el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Por todo lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones debe pagarle a la demandante el valor global de \$41,395.704, suma proveniente de retroactivo reconocido en primera instancia equivalente al 29.85% de la pensión y el 100% reconocido en esta instancia.

En cuanto el retroactivo reconocido en primera instancia a favor de la señora María Marulanda de Botero, habrá de indicarse que estos emolumentos pasan hacer parte de la masa sucesoral de la integrada.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

La parte demandante dentro de su recurso de apelación, pide el pago de los intereses moratorios, por cuanto considera que la entidad contaba con el material probatorio necesario para conceder el derecho pensional.

Con el propósito de estudiar si hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de los intereses moratorios fijados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es necesario mencionar que el artículo 6 de la Ley 1204 del 2008, obliga a los fondos de pensiones a dejar en suspenso la sustitución pensional cuando existe controversia entre beneficiarias, reconocimiento que queda supeditado a la decisión que adopte la justicia.

En igual sentido, la especializada jurisprudencia laboral exceptúa a las administradoras de pensiones del pago de estos rubros, cuando se presenta situaciones como la aquí debatida.

A manera de ejemplo el Alto Tribunal Laboral en sentencia *SL2191 de 2022*, anotó que, «(...) no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ejemplo, cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014 (...)».

En el *sub judice* la conducta desplegada por la pasiva al momento de negar la prestación económica, encuadra dentro de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia, por consiguiente, no hay lugar a imponer estos réditos, sino que se debe ordenar la indexación como bien lo hizo el *A quo*.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se adicionará y modificará la sentencia en los numerales descritos. Sin costas por no considerarse causadas.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia n° 124 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a Colpensiones a pagar pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz Aracelly Bastidas Salazar en cuantía de un 100% a partir del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en comento, para en su lugar:

- **ORDENAR** a Colpensiones cancelar el retroactivo reconocido a la señora María Graciela Marulanda Botero en favor de la masa sucesoral del esta.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Sobre los intereses moratorios, cabe señalar, a pesar de la tesis mayoritaria, su carácter remuneratorio más no sancionatorio, lo cual es reconocido por las altas Cortes, sin que tal realidad jurídica se comprometa o desdibuje por la existencia de un debate procesal serio y sensato, tal como aquí ha ocurrido, por supuesto, es de buen recibo, pero tal racionalidad jurídica y social no responde a la realidad monetaria del pensionado, con lo cual se quiere significar que la situación inflacionaria del País por el solo paso del tiempo afecta el valor de las mesadas a recibir, no pudiendo ser la carga de su disvalor a cuenta o de los beneficiarios de la pensión, personas de atención constitucional.

Sin que, a mi juicio, por su decantación - colocar a las partes en términos de justicia- su economía sufra ese menoscabo monetario, esto es, con el desasosiego que le produce, el paso del tiempo sin abrigo económico y, además, sin los intereses moratorios, que es el mandato de la ley (Art.141 ley 100 de 1993).

Importa destacar, de otro lado, que el dinero a cargo de la administradora y no a favor de ellos, en caso de no pago de las mesadas, por decisión del legislador los amerita, lo que claramente en nada obedece a la falta o no de voluntad de dicha administradora, sí al proceso inflacionario de la realidad del País, que es lo que finalmente acontecía en la realidad nacional antes de la norma remuneratoria, el pensionado padecía a más de la indefinición de su

derecho, el no recibo de sus valores y cuando los percibía se le reconocían sin la medida legislativa dispuesta para esos eventos, el alivio económico reparador, lo cual ahora precisamente no tendría lugar. .

Es de anotar también que esa situación legislada y encontrada ajustada a la constitución, por su cumplimiento no afrenta las finanzas del sistema, pues para ese enfoque hay que considerar que la norma citada es del mismo ideario de la ley 100 de 1993, es decir, los sujetos o agentes de la seguridad social y la sociedad misma, desde la creación de los beneficios afectos de los intereses conocieron a plenitud su alcance, sin que se haya vislumbrado por el legislador como normal para el pensionado que sea él quien deba correr con esa de sintonía con la realidad.

Del mismo modo, es de perseverarse en que el pago oportuno de la pensión es mandato de la constitución, y que los intereses moratorios son medidas legislativas tarifadas para reparar los perjuicios producidos por el no pago oportuno de las pensiones, es decir, se le impone al obligado un mandato de actividad, desplegar conducta normal y tendiente a la efectiva satisfacción de dicha obligación, se trata simplemente de dar desarrollo a una actividad necesaria para ese efecto, que es lo que en este evento administrativo y procesal no se advierte, pues sin miramiento alguno se acude a la fría aplicación del decreto 758 de 1990 1, como si en ese camino jurídico de dilucidación no contara la constitución vigente y la ley de 1993, que es la norma que les dio origen, pero al contrario, no se da una lectura armónica de esos dispositivos jurídicos, pero si se abandona la obligación debidamente legislada dejando sin más, que las posibles beneficiarias de la pensión vayan a la justicia ordinaria ya castigadas sin el efecto remuneratorio de los intereses, y solo con el propósito de salir de ese estado de indefinición, para el caso por varios años sin ninguna protección.

1 Artículo 34. **Controversia entre pretendidos beneficiarios.** Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.

Cabe anotar que no se trata de instituir jurisprudencialmente reclamo de actos imposibles de realización, solo los medianamente normales para dar cumplimiento a la obligación constitucional, que es lo que aquí materialmente ni siquiera se enuncia, menos se prueba, pasa en blanco la dicha obligación, cuando es del comprometido por la constitución razonar por su incumplimiento, que fatalmente no lo es el frio camino preconstitucional, pero se repite, nada de ello se conoce, siendo cierto que para las calendas del decreto de 1990, que es el que le sirve de amparo para el no pago oportuno de la pensión, no se había legislado sobre los intereses moratorios aquí reclamados, de modo que su actuar si debió atender esos precisos postulados, a más de satisfacer lo que ya mandaba la constitución.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA